CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de døs mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Acuses de envío y recepción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); oficio PLE-LXIV/SG/438/2022 y anexos de quien se ostenta como Directora de Control de Procesos Legislativos del Congreso de Campeche, en representación del Poder Legislativo de esa entidad, con firma criptográfica de particular.	2906-SEPJF, 2907-SEPJF, 2908-SEPJF y 2909-SEPJF
Acuses de envío y recepción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Electrónico (SESCJN); oficio CJ/DGC/145/2022 y anexos de quien se ostenta como titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche.	2934-SEPJF
Constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico y la respectiva evidencia criptográfica del secretario auxiliar.	Sin registro

Las cinco primeras documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

EN RELACIÓN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DE CAMPECHE

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Directora de Control de Procesos Legislativos del Congreso de Campeche, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; 10, fracción III, inciso c) y 20, fracción XXII y XLVI, del Reglamento Interior de la Secretaría General del Congreso de la entidad, que establecen:

Artículo 125. La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

XXIII. Representar, por conducto de su titular, al Pleno del Congreso, su Mesa Directiva, su Junta de Gobierno y Administración y sus Comisiones de Enlace, así como a los presidentes de estas cuatro últimas, en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que aquellos intervengan con cualquier carácter;

[...]. **Artículo 10**. La Secretaría General del Congreso, para el oportuno despacho de sus atribuciones, está conformada de la manera siguiente:

[...]

III. Las Direcciones, Departamentos y Oficinas que se señalan a continuación:

Poder Legislativo de Campeche

controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de esa entidad; ello de conformidad con los artículos 10, fracción II², 11, párrafo primero³ y 26, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 316, 32, párrafo primero y 358 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y Il del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le tiene designando delegados, aportando como pruebas las documentales que acompaña, las cuales/se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, no ha lugar a tener como domicilio el que indica el Poder Legislativo de Campeche, ubicado en esa entidad, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte de Justicia de la

^[...]c) La Dirección de Control de Procesos Legislativos;

Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Control de Procesos Legislativos ejercer las siguientes funciones:

XXII. Atender controversias constitucionales promovidas contra resoluciones dictadas por el Congreso;

XLVI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias y las dictadas por el presidente de la Junta de Gobierno y Administración y por el Secretario General en las esferas de su competencia.

^{…].} Artículo 10.

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u organo que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...].

³ Artículo 11. Èl actor, el démandado y, en su caso, el tércero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normás que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho 5 Artículo 11. [...]

En las controvers as constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan oruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículø 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjúicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Nación. Ello con fundamento en el artículo 305º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹0, de la ley reglamentaria de la materia y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS

PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICÍLIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"¹¹.

Atento a lo anterior y, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Poder Legislativo de Campeche, mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que en autos haya constancia de que hasta la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento realizado en dicho proveído y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

A su vez, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del **Poder Legislativo de Campeche**, de ser notificado vía electrónica en el correo electrónico que indica; ello, en virtud de que la invocada ley reglamentaria no prevé dicha forma de notificación.

¹¹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11 Tesis IX/2000 Aislada Novona Épace Semanario Indiais de la Filia de La F

CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DE CAMPECHE

Por otro lado, se tiene al **Poder Legislativo de Campeche** desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado; dejando sin efectos el apercibimiento decretado en autos, para el referido Poder.

VISTA Y SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DE CAMPECHE

Dese vista al **Municipio de Campeche** y, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con copia simple del oficio de contestación de demanda del Poder Legislativo de Campeche; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹². Esto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8¹³, del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, del Presidente de este Alto Tribunal.

EN RELACIÓN CON ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES Y DIVERSAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE CAMPECHE

Agreguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexos suscrito por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, mediante el cual acredita personería, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, designa

¹² Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta

¹³ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración **II/2020**.

autorizado y delegados, solicita acceso al expediente electrónico, además de realizar diversas manifestaciones en torno a la "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA".

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al titular de la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica en representación del Poder Ejecutivo de Campeche, con la personalidad que ostenta¹⁴, consecuentemente, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **autorizado**, **delegados** y, aportando como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; lo que encuentra fundamento en los artículos 4, párrafo primero ¹⁵, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 31, 32, párrafo primero y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1, de la citada normativa reglamentaria.

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 59 y 72, de la Constitución Política de Campeche; 42, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Púbica del Estado; 14, fracción I, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de la entidad, que establecen:

Artículo 59 Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado de Campeche.

Artículo 72. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalara los requisitos que el titular del Ejecutivo observará para nombrar a los titulares de las mismas, tomando en consideración el principio de paridad de género.

Artículo 42. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Representar legalmente a la Gobernadora o al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención la Gobernadora o el Gobernador, salvo los que, por disposición expresa de la ley, tenga la representación otro Organismo Centralizado;

Artículo 14. La persona Titular de la Dirección General de lo Contencioso, tiene las facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la Consejera o Consejero o a la Gobernadora o Gobernador del Estado en todos los procedimientos contenciosos o, en su caso, no contenciosos, en las que sean parte, ante toda clase de autoridades;

[...].

15 **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ Poder Ejecutivo de Campeche

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Por otra parte, agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, las constancias de verificación de firma electrónica, realizadas por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como sus respectivas evidencias criptográficas.

En cuanto a la solicitud formulada por el Poder Ejecutivo de Campeche, para tener acceso al expediente electrónico, se autorice su consulta a las personas y con la calidad que de cada una de ellas refiere; debe decirse que, del total de las personas que respectivamente indican y una vez hecha la verificación en el "Sistema Electrónico de la SCJN", según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de las constancias que se ordenaron agregar a este expediente, se advierte que todas tienen las firmas electrónicas vigentes.

En atención a lo anterior, se acuerda favorable la petición solicitada respecto al acceso del expediente electrónico, en el entendido de que podrán acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que las firmas en relación con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5¹⁶, 12¹⁷ y 14¹⁸ del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se apercibe al **Poder Ejecutivo de Campeche**, al **promovente** y a los **autorizados** que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida

¹⁶ **Artículo 5**. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electrónica del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Correborar que los archivos electronicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹⁷ **Artículo** 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicità la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

18 Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente

¹⁸ Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

SOLICITUD DE "SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA" POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE CAMPECHE

Por otra parte, respecto a la solicitud planteada por el **Poder Ejecutivo** de **Campeche**, con relación a la "**SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA**" y, que de manera textual expone;

"A la presente fecha la contestación que vierta mi representado únicamente se encargará de pronunciarse respecto de los actos por los que fue admitida la demanda, sin embargo, de declararse procedente y fundado el recurso de reclamación 174/2022-CA promovido por el Municipio de Campeche, se admitiría la demanda por los restantes actos, lo que evidentemente modificaría el sentido de la contestación, dado que los actos impugnados giran en torno a la prestación del Serviçio de Vialidad y Tránsito.

Ahora bien, en caso de que sea declarado procedente y fundado el recurso de reclamación 175/2022-CA presentado por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, se tendría por desechada de plano la presente controversia constitucional, por lo que, la contestación de demanda quedaría sin materia.

En ese sentido, se solicita suspender o interrumpir el plazo fijado para la contestación de la demanda de la presente controversia constitucional, a efecto de que no se vulneré la garantía de seguridad jurídica y con ello las formalidades esenciales del procedimiento, [...].

[...]

En consecuencia, se estima que, para continuar con la secuela procesal de la presente controversia constitucional, primero deben resolverse, los recursos de reclamación interpuestos por el actor y el diverso demandado, [...] .".

En efecto, como lo señala el **Poder Ejecutivo de Campeche**, y de la consulta realizada en la Red Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que hasta esta fecha se encuentran *sub iúdice* los recursos de reclamación 174/2022-CA y 175/2022-CA, del índice de este Alto Tribunal, interpuestos, respectivamente, por el Municipio actor y por el Poder Legislativo de Campeche; también se tiene que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé en ningún dispositivo la suspensión de plazo para contestar la demanda; inclusive, se aduce que fue el Congreso de la Unión el que dispuso en la ley reglamentaria de la materia <u>la</u>

prohibición de que los plazos contenidos en ella fueran modificados, lo que se advierte del propio numeral 9 Bis, que dispone:

"Artículo 9 Bis. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los terminos de la ley.
- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir danos irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.". [Lo destacado es propio]

Bajo esa tónica, es notoriamente improcedente la petición formulada por el Poder Ejecutivo de Campeche respecto a la "SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA", toda vez que, como se mencionó, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé dicho supuesto y, en cuanto a la manifestación que expone respecto a "[...] que no se vulneré (sic) la garantía de seguridad jurídica y con ello las formalidades esenciales del procedimiento", debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas en los referidos recursos de reclamación y emitirá el respectivo fallo constitucional en este expediente, debiendo llevar a cabo todos los actos necesarios para su cumplimiento, en términos del Título II, capítulos V, VI y VII, de la invocada ley reglamentaria

de la materia; <u>al respecto, comuníquese al Poder Ejecutivo de Campeche</u>
<u>que quedan subsistentes los plazos y apercibimientos decretados en</u>
<u>proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós</u>

Así las cosas, dígase a las partes involucradas en este medio de control, que todas las promociones dirigidas al expédiente én que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, bien. la siguiente liga o (hipervínculo en https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos va citados; esto con fundamento en el Acuerdo General de Administración VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el "Buzón Judicial Automatizado", atendiendo las reglas conferidas para tal efecto en el artículo 8²⁰, del Acuerdo General de Administración VI/2022, del Presidente de este Alto Tribunal.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley

De tres de noviembre de dos mil veintidós.

²⁰ Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.
²¹ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Éjecutivo de Campeche, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del oficio de contestación del Poder Legislativo de Campeche, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero²², y 5²³ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁴, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el modulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación 9486/2022, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (SESCJN).

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 16. En los órganos júrisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta noja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **151/2022**, promovida por el Municipio de Campeche, Campeche. Conste.

JAE/PTM/FYRT 04

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 175958

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
riiiiaiile	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15	/ certificado		ŭ
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:14:01Z / 05/12/2022T13:14:01-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	53 0d 19 68 bf ba a6 35 58 41 ea 3d 7a e5 96	6d 76 90 d5 f0 2a e8 a0 68 08 7a 3¢ c9 2d 30 58 e0 28 25	b6 67 a4 7b(1)	2708	a 26 a9 56 82
	f7 89 48 29 77 7a 02 73 7f fe 5f 62 07 37 9b 1	5 58 73 12 29 c4 6f b1 e9 3c 20 00 b7 fe b9 9a cf ed c1 a5 c	64 70 33 f3 18	84 b5	4e 54 08 ab
	e3 1d 49 43 a2 21 de 9c 12 de 35 52 6b 14 2c	cc be fe 5a 67 65 fa 3f e0 13 ac a9 35 9d a8 90 0f 43 0d 08	8 54 ae/13 2a	b4.08	4c 5c 70 80 5
	38 28 28 91 ed 45 60 29 d3 49 36 3c 51 fc 6c	ab 0a 98 05 10 8f fe 4d 48 c9/ 57 30 f7 0e 1b/61 0b 65 eb 4:	2 ba 94 a3 1c	7d ₂ 7b	03 09 63 8f b
	19 9c a0 d7 ff 61 53 d0 00 84 18 e8 b9 17 4c f	6 89 fa d4 78 0a 68 04 fd 0e [⁄] 3d 2b f4 4c ab d7 f0 e2 75 b0 [,]	47 04 db 99 b	9e 5	7 <mark>6b 69 0a d</mark> e
	f1 cb 79 8b e5 dc 28 1d 52 63 c5 79 ae c7 8a	2d Oc 9f f1 88 78 84 b2 2d 54 23 a5		/	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:14:01Z / 05/12/2022T13:14:01-06:00			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:14:01Z+05/12/2022T13:14:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación))		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	52961177			
	Datos estampillados	4B666D0AA9D15FA79497BA9946AD47D64A0Z14BBC32	AB8694CCB0	ACF4	47D9A4B

riiiiaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T18:21:50Z / 05/12/20 22 T12:21:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4 7f 95 a2 0e 4c 28 d9 89 f5 86 6a/30 a1 de 66 93 3f 5c do			
	ce 9f 83 3c 93 04 ff 0d cd 80 c5 48/9c 35 2b 2	22 9b 76 56 e0 4c 3a 81 c6 64 8b cc 5e 86 47 2a 1f 5d 48	7b 32 e8 51 d0	ca f3 f	c 22 72 f7 d9
	63 22 15 47 b4 87 20 6d 73 07 ef f4 64 f3 57	0c 2d d6 41 07 eb 5c 82 9T 91 cf 58 22 b4 e7 1d be b0 72	39 31 2d ad 20	3b 60	71 19 49 52
	96 d7 68 c7 a1 c6 d0 48 a3 17 90 6c 91 d4 c8	3 f2 fb 58 24 45 d5 c2 35 7c ø6 90 e0 93 39 14 08 19 34 fa	ab 08 79 e4 aa	28 04	1d 9c 6f a3
		o8 3e 83 76 b0 21 04 d1 88 9c 82 9d be f0 c2 94 c0 98 1f e			
	d1 7c 49 f8 b7 36 31 71/59 d8 97 cd 67 a9 e9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T18;21:50Z / 05/12/2022T12:21:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/1 2/ 2022/18:21:50Z / 05/12/2022T12:21:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5295653			
	Datos estampillados	073CBC8580423229BAEB149E8954DC71436E3D5D73	67BFE5F4EB5	1B09E)5F9414